

geros que traé el pan pa mar a Sevilla por vender.

Ley. xxxiiiij. si râqueza delos pinos que se cōprare para las ataraçanas de Sevilla.

Ley. xxxv. que no se fagan ventas ni mesones en termino del reyno de Granada sin licencia de su alteza; o si se fizieren que paguen alcauala.

Ley. xxxvi. Que los herradores paguen alcauala del herraje que gastaré saluo en los reales con la gente d'guarnicion; y que los syllerros y freneros paguen alcauala.

Ley. xxxvij. En que maneras d'que contia y por quien se ha de pagar el alcauala de oro y plata.

Ley. xxviii. que los maravedis de las rentas se paguen en dineros sin pedir ni leuar salario del recabdamiento exceptos los aqui contenidos.

Ley. xxix. que sean saluados los xj al millar y los otros derechos contenidos en esta ley.

Ley. xl. que los escriuanos de retas lieuen sus derechos de diez al millar y q no leuen otros derechos saluo la tasa cōtenida en esta ley y que traygâ las copias ante contadores a cierto plazo y so cierta pena.

Ley. xli. En q tiépo los contadores mayores han de fazer y arredar y rematar las retas y en q tiépo los arredadores mayores han de cōtentar de fiâcas y abonar las y sacar sus recudimieros dellas y presentar los.

Ley. xlii. quel escriuano de rentas tome al arrendador el juramento cōtenido en esta ley y lo ponga en la obligacion so cierta pena.

Ley. xliij. que los contadores publiquen las cōdiciones con q arriendâ antes que recibâ la postura y el q fiziere puja co las condiciones q declarare y

antes q las declare viniere otro y la fiziere con las condiciones delos contadores que la segunda valga.

Ley. xluij. Como y en que tiempo y por quien y en quales cōcejos se han deponer las rentas en almoneda y se han de dar las fieldades dellas quando no aya recabdad臭 mayor o recudimiento presentado.

Ley. xlvi. q no se d'renta a hóbre que no sea conocido y abonado y si fuere conocido y no abonado que se tome uno de los fiadores en quien libren.

Ley. xlviij. Como han de repartir los arredadores mayores los lx dias que la ley les da pa dar las fiancas y para abonar las y sacar el recudimiento y presentar lo en la cabeza del partido y so q pena.

Ley. xlvij. que fiâcas se hâ de dar en las rentas por mayor; y a q plazos y si no las da como se ha de fazer la quiebra o tornio de almoneda.

Ley. xlviij. de que partes del rey no se han de dar las fiancas.

Ley. xlxiij. que los contadores puedan otorgar prometidos por poner las retas en precio o por las pujar como se gana quarta parte de pujâ; y si se hâ d cargar los prometidos por cuerpo de renta.

Ley. l. En q tiépo hâ de dar el reparimiento los arredadores mayores o menores que pusieren en precio dos partidos o mas juntamente y si no lo fizieren por mayor que los contadores lo fagan.

Ley. l. q níñuo faga fraude ni liga en las retas so cierta pena y q no estorue a otro q fiziere pujar so cierta pena.

Ley. l. Como y en que tiépo y en q manera se han de fazer las pujas de diezmo y medio diezmo y como se han de cargar y quanto tiempo hâ de auer de